

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 012

Fecha: 31 Enero de 2023 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2017 00269	Ejecutivo	EDILMA GONZÁLEZ	ARIELID VALDERRAMA GONZALEZ	Auto resuelve sustitución poder representación de la demandante	30/01/2023		
41001 31 10005 2018 00597	Ejecutivo	SCHOMARA ENITH CAJIBIOY SAMBONI	HENRY PASTRANA MORA	Auto resuelve solicitud remitir consolidado de títulos actualizado y lint expediente	30/01/2023		
41001 31 10005 2019 00346	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	WILLIAN PERDOMO PEREZ	SHIRLEY CONSTANZA ACEVEDO PARDO	Auto ordena aplazar audiencia y/o diligencia y fija nueva fecha del día 23 del mes de febrero del año 2023,	30/01/2023		
41001 31 10005 2019 00375	Ejecutivo	KELLY JOHANNA PLAZAS MANA	FIDEL BORRERO SOLANO	Auto requiere a las partes indiquen si a la Notaría Quinta de Círculo de Neiva aportaron documento alguno donde se haga mención a la cédula catastral,	30/01/2023		
41001 31 10005 2021 00045	Verbal	LEONOR CORDOBA GARZON	DAVID BEDOYA ROMAN	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 9:00 am del día 16 del mes de febrero el año 2023,	30/01/2023		
41001 31 10005 2021 00045	Verbal	LEONOR CORDOBA GARZON	DAVID BEDOYA ROMAN	Auto requiere Secretaria	30/01/2023		
41001 31 10005 2021 00288	Ordinario	MARIA ISABEL MURCIA CALDERON	MARIA FERNANDA MARTINEZ MEDINA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 8:30 am del día 9 del mes de marzo del año 2023,	30/01/2023		
41001 31 10005 2022 00160	Procesos Especiales	DELIA MANJARRES SILVA	HOSPITAL INFANTIL MANIZALES	Auto ordena correr traslado por tres (03) días a las partes para que se pronuncien al respecto.	30/01/2023		
41001 31 10005 2022 00173	Verbal	MARIA CAMILA MANCHOLA OSSO	ANDRES MAURICIO SANCHEZ GARZON	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 8:30 am del día 14 del mes de marzo del año 2023,	30/01/2023		
41001 31 10005 2022 00199	Ordinario	LEIDA NELCY QUINTERO CANO	CAUSANTE: LEONARDO DIAZ GARZON	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 8:30 am del día 15 del mes de marzo del año 2023	30/01/2023		
41001 31 10005 2022 00266	Ejecutivo	SANDRA CONSTANZA TELLEZ PERDOMO	WILLIAM HERNAN CASTAÑEDA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 8:30 am del día 22 del mes de marzo del año 2023,	30/01/2023		
41001 31 10005 2022 00266	Ejecutivo	SANDRA CONSTANZA TELLEZ PERDOMO	WILLIAM HERNAN CASTAÑEDA	Auto pone en conocimiento respuesta entidades financieras	30/01/2023		
41001 31 10005 2022 00272	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	FELIPE ALVAREZ CARVAJAL	CAUSANTE:STELLA ANDRADE DE CARVAJAL	Auto ordena comisión JUEZ CIVIL MUNICIPAL –REPARTO de NEIVA –HUILA, para que realice la diligencia de SECUESTRO de los bienes inmuebles	30/01/2023		
41001 31 10005 2022 00272	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	FELIPE ALVAREZ CARVAJAL	CAUSANTE:STELLA ANDRADE DE CARVAJAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 8:30 am del día 1º de marzo de 2023,	30/01/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	31 10005 00429	Procesos Especiales	JORGE ENRIQUE GUZMAN ROJAS	HOSPITAL MILITAR CENTRAL DE BOGOTA	Auto requiere Directora General del HOSPITAL MILITAR CENTRAL y Subdirector Médico del HOSPITAL MILITAR CENTRAL	30/01/2023	
41001 2022	31 10005 00447	Procesos Especiales	YEFRI DANIEL CAMPAZ KLINGER	ESTABLECIMIENTO SANIDAD MILITAR NO. 09 CACICA GAITANA	Auto requiere Director Generalde la Dirección de Sanidadde Ejercito Nacional y DirectorRegional de establecimiento de Sanidad Militar No 12 ESM BASPC No 9, Cacica Gaitana	30/01/2023	
41001 2022	31 10005 00464	Procesos Especiales	EDILSON FERLA HURTADO	INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI IGAC	Auto requiere Director General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi Y Director TerritorialHuila del Institutc Geográfico Agustín Codazz	30/01/2023	
41001 2022	31 10005 00481	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	HERMES DE JESUS SANTANA SUAREZ	CAUSANTE: LUIS ALBERTO SANTANA VILLAMIL	Auto rechaza demanda venció en silencio	30/01/2023	
41001 2023	31 10005 00024	Ejecutivo	YUSED TATIANA LEIVA	LUIS FELIPE ROBLES MOTTA	Auto inadmite demanda cinco (5) días para subsanar	30/01/2023	
41001 2023	31 10005 00025	Verbal Sumario	MABEL VIVIANA GOMEZ GARCIA	JAIRO CHACON VASQUEZ	Auto inadmite demanda cinco (5) días para subsanar	30/01/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 31 Enero de 2023 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

**ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila treinta de enero de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	EDILMA GONZALEZ
Demandada	ARIELID VALDERRAMA
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2017-00269-00

Por ser procedente conforme el artículo 75 del C.G. del P., se ACEPTA la sustitución al poder presentada por el Dr. Ismael Andrés Perdomo Mancaleano, al Dr. Mario Andrés Ángel Dussán, para seguir actuando en este proceso en representación de la demandante en los mismos términos y fines aludidos en el memorial-poder inicial.

En consecuencia, se le reconoce personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al Dr. Mario Andrés Ángel Dussán.

La Secretaría comparta el link del expediente electrónico al apoderado judicial y deje constancia en el expediente de la razón por la cual desde el 08 de agosto de 2022,¹ no ingresó el asunto al Despacho.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

¹ Numeral 06 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila treinta de enero de dos mil veintitrés



Proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante SCHOMARA ENITH CAJIBIOY SAMBONI
Demandado HENRY PASTRANA MORA
Actuación SUSTANCIACIÓN
Radicación 41-001-31-10-005-2018-00597-00

Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora el día 26 de enero de 2023¹ se dispone:

➤ Que la Secretaría de forma inmediata remita al correo que allí se indica un consolidado de títulos actualizado, así como como el link del expediente digital dejando constancia de ello en el expediente.

➤ Requerir a la parte actora para que dentro de término de ejecutoria aclare lo siguiente:

calidad de representante de la parte demandante, por medio del presente escrito de manera acomoda me permito solicitar a su honorable despacho un impulso procesal debido a la radicación en esta oportunidad a través de correo electrónico el día 26 de enero, una solicitud del informe detallado de dicha acción procesal, con el único fin de adelantar productividad en cuanto las acciones internas del proceso.

➤ La Secretaría corra traslado de la liquidación que allegó la parte actora el 26 de enero de 2023.²

Vencido el término, la Secretaría regrese el asunto al Despacho para resolver en consecuencia.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez

¹ Numeral 25 Cuaderno No. 1 del expediente digital

² Numeral 25 Cuaderno No. 1 del expediente digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila treinta de enero de dos mil veintitrés

Proceso	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	WILLIAM PERDOMO PEREZ
Demandada	SHIRLEY CONSTANZA ACEVEDO PARDO
Actuación	Sustanciación
Radicación	41-001-31-10-005-2019-00346-00
Cesación Efectos Civiles Matrimonio Religioso	41-001-31-10-005-2018-00557-00

Como quiera que no fue posible adelantar la audiencia programada para el 19 de diciembre de 2022 a las 9:00 am, en virtud de la solicitud de aplazamiento presentada por la Dra. Leidy Carolina Mendoza Silva el Juzgado señala la hora de las **8:30 am del día 23 del mes de febrero del año 2023**, a fin de continuar con la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G. del P. Audiencia donde se resolverán los recursos pendientes y las objeciones presentadas.

Para lo anterior, téngase en cuenta las expresas disposiciones contenidas en audiencia del 17 de agosto de 2022 (archivo 046 del expediente digital) y el proveído del 10 de noviembre de 2022.¹

➤ Se exhorta a las partes y sus apoderados, para que indiquen si a bien lo tienen, si han llegado a algún acuerdo respecto de lo que es materia de este debate de las objeciones. 2. Por secretaria de manera inmediata, sin dilación alguna y en aras de

¹ Numeral 051 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

celebrar la audiencia aquí señalada, efectué lo siguiente: a) Comuníquese a los apoderados judiciales a través del medio más expedito, indicándole que será su responsabilidad instruir previa y suficientemente a sus poderdantes sobre el manejo del canal por medio el cual se hará la audiencia virtual, así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia.

b) Dese estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia STC-7284/2020, para lo cual deberá, si aún no lo ha hecho, digitalizar el expediente físico de la referencia teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en la circular PCSJC20-27 y el protocolo anexo a ella expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura. 3. Los intervinientes en este asunto, de conformidad a lo dispuesto en los numerales 7º, 8º y 11º, del artículo 78 del C.G. del P. en consonancia con el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, deberán concurrir a la audiencia señalada en el día y hora antes indicada

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila treinta de enero de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO – SUSCRIPCIÓN ESCRITURA PÚBLICA
Demandante	KELLY JOHANNA PLAZAS MANA
Demandada	FIDEL BORRERO SOLANO
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2019-00375-00

Visto el documento que aportó el apoderado judicial de la parte actora el 25 de agosto de 2021¹ y 21 de abril de 2022² se evidencia que no se indicó la cédula catastral del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-202333; sin embargo, al revisar la minuta de escritura pública que remitió la Notaria Quinta del Círculo de Neiva el 18 de enero de 2023³ se observa que en ella se hace alusión al siguiente número:

CEDULA CATASTRAL No.: 01-07-00-00-0055-0805-8-00-00-0448.+++++++

Razón por la cual se requiere a las partes para que en el término de ejecutoria del presente auto indiquen si a la Notaría Quinta del Círculo de Neiva aportaron documento alguno donde se haga mención a la cédula catastral, de ser así, aportar dicho documento.

Vencido el término de traslado, la Secretaría regrese el asunto al Despacho para resolver lo que fuera menester.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

¹ Numeral 040 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

² Numeral 058 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

³ Numeral 109 Cuaderno No. 1 Expediente Digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila treinta de enero de dos mil veintitrés

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante	LEONOR CÓRDOBA GARZÓN
Demandado	DAVID BEDOYA ROMÁN
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00045-00

1. Atendiendo el informe secretarial que precede # 069 y 070, y lo dispuesto en audiencia del 22 de noviembre de 2022 #065 y 066 el Juzgado señala la hora de **las 9:00 del día 16 del mes de febrero el año 2023**, para llevar a cabo la audiencia donde se proferirá el fallo correspondiente

Para lo anterior, téngase en cuenta las expresas disposiciones contenidas en audiencia anterior.

2. En atención al requerimiento visto en el numeral 068 cuaderno No. 1 del expediente digital, se dispone que la Secretaría de forma inmediata y sin dilación alguna remita la información solicitada por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila y en especial las actuaciones surtidas.

Notifíquese y Cúmplase

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila treinta de enero de dos mil veintitrés

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante	LEONOR CÓRDOBA GARZÓN
Demandado	DAVID BEDOYA ROMÁN
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00045-00 (Medidas Cautelares)

1. Se pone en conocimiento de la parte interesada la respuesta ofrecida por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía el 21 de octubre de 2022.¹

2. En atención a la respuesta ofrecida por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía y a lo ordenado en proveído del 08 de agosto de 2022,² se requiere a la Secretaría para que de forma inmediata y sin dilación alguna deje constancia en el expediente de lo siguiente:

➤ La razón por la cual, se remitió a la Caja Promotora de Vivienda Militar Policía –Cajahonor el oficio No. 2021-00045-1746 del 10 de octubre de 2022,³ comunicando sobre el descuento de la cuota alimentaria cuando la documental obrante en el plenario permite evidenciar que el pagador del demandado es la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur.

Sin embargo, remita en forma inmediata el oficio que corresponde a la entidad ordenada.

¹ Numeral 030 Cuaderno No. 2 Expediente Digital

² Numeral 040 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

³ Numeral 024 Cuaderno No. 2 Expediente Digital

➤ Indique si en la cuenta de depósito judicial del Despacho ha sido consignada la cuota alimentaria en favor de la señora Leonor Córdoba, caso contrario oficie en debida forma a la entidad correspondiente.

3. Por otro lado, se requiere a la Secretaría para que deje constancia en el expediente el numeral en el cual se ubicó el auto 21 de octubre de 2022, por medio del cual se resolvió la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora el 30 de septiembre de 2022.⁴

➤ Indique a que auto corresponde la constancia vista en el numeral 29 cuaderno No. 2 del expediente digital.

PROC. ACTIVOS > DIVORCIO > 41001311000520210004500 > Cuaderno2 Medidas Cautelares

Nombre	Anotación	Estado	Modificado	A cargo	Creado	Tamaño de arch...
016Íratiados 21-10-2021.pdf			Hace 5 días		02/11/2021	12,1 KB
017ConstanciaTratadoRecursoReposicion.pdf			Hace 5 días		02/11/2021	51,4 KB
018Autoreseueleposicióncontraautoqueclaradesieretorecur...			Hace 5 días		23/11/2021	275 KB
019ConstanciaEjecutoriaAuto.pdf			Hace 5 días		15/12/2021	52,8 KB
020OficioTribunalApelacion.pdf			Hace 5 días		16/12/2021	248 KB
021Acteaparto.pdf			Hace 5 días		11/01/2022	41,8 KB
022ControlLegalidadPeneConocimiento.pdf			Hace 5 días		06/07/2022	181 KB
023SolicitudMedida.pdf			Hace 5 días		03/10/2022	275 KB
024OficioCajahonor.pdf			Hace 5 días		10/10/2022	224 KB
025ConsignaciónCuotaAlimentariaSeptiembre.pdf			Hace 5 días		11/10/2022	96,3 KB
026EnvíoOficioCajahonor.pdf			Hace 5 días		11/10/2022	173 KB
027EntregaOficioCajahonor.pdf			Hace 5 días		11/10/2022	86,4 KB
028EnvíoOficioCasur.pdf			Hace 5 días		12/10/2022	109 KB
029EntregaOficioCasur.pdf			Hace 5 días		12/10/2022	85,3 KB
030CajahonorResponde.pdf			Hace 5 días		22/10/2022	833 KB
29ConstanciaEjecutoriaAuto.pdf			28/10/2022		28/10/2022	52,1 KB

➤ Enumere en debida forma las actuaciones dentro del proceso de la referencia y deje constancia de los memoriales a los cuales se les cambió de ubicación como quiera que en los autos se hace referencia a ellos.

Notifíquese y Cúmplase:



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez

⁴ Numeral 023 Cuaderno No. 2 Expediente Digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila treinta de enero de dos mil veintitrés

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	MARÍA ISABEL MURCIA CALDERÓN
Demandado	MARÍA FERNANDA MARTÍNEZ MEDINA HEREDERA DETERMINADA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ELMER FERNANDO MARTÍNEZ MOLINA
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00288-00

1. Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta la constancia secretarial del 18 de enero de 2023 vista en el numeral 088 cuaderno No. 1 del expediente digital.

2. Atendiendo el informe secretarial que precede y lo dispuesto en audiencia del 23 de noviembre de 2022 el Juzgado señala la hora de las **8:30 am del día 9 del mes de marzo del año 2023**, a fin de continuar con la audiencia del 373 del C. G, del Proceso.

Para lo anterior, téngase en cuenta las expresas disposiciones contenidas en audiencia anterior.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila treinta de enero de dos mil veintitrés

Proceso	ACCION DE TUTELA
Demandante	ROGELIO ANDRES RODRIGUEZ MARROQUIN como agente oficioso de la señora DELIA MANJARRES SILVA
Demandado	COMUNIDAD DE HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINIOCAS DE LA PRESENTACION DE LA SANTISIMA VIRGEN Y OTROS
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00160-00

En atención a la solicitud de Nulidad procesal presentada por la representante legal de la entidad accionada Comunidad de Hermanas de la Caridad Dominicanas de la Presentación de la Santísima Virgen archivo #126 del cuaderno 1A del expediente digital, se corre traslado por el termino de tres (03) días a las partes para que se pronuncien al respecto.

Notifíquese:

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

Nulidad procesal 2022-00160

Juan Diego Zuluaga <asesoriazuluagabogado@gmail.com>

Lun 16/01/2023 15:34

Para: Tutelas Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral - Huila - Neiva
<tutelastscflnva@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva
<fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo

Adjunto solicitud de nulidad para ser estudiado en el proceso de la referencia.

--

JUAN DIEGO ZULUAGA PATIÑO

ABOGADO

UNIVERISIDAD DE CALDAS

ESP. DERECHO LABORAL Y RELACIONES INDUSTRIALES

U. EXTERNADO DE COLOMBIA.



NOVOA & ZULUAGA

ASESORÍA Y LITIGIO

Manizales, diez (10) de enero de dos mil veintidós (2022)

Señores

JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA

M.P. Dr. EDGAR ROBLES RAMÍREZ

TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA- SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

ASUNTO: **NULIDAD PROCESAL- SUSPENSIÓN INCIDENTE DE DESACATO**

ACCIONANTE: DELIA MANJARRES SILVA

ACCIONADO: COMUNIDAD DE HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS
DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN,

RADICADO: **41-001-31-10-005-2022-00160-00**

HNA MARTHA LUCIA ANDRADE MORALES, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 24'294.861; en calidad de SUPERIORA PROVINCIAL y representante legal de la comunidad religiosa mencionada; por medio de la presente me permito presentar respetuosamente **NULIDAD PROCESAL** de lo actuado en el proceso de la referencia desde el momento de la notificación del auto que admite la acción de tutela de la referencia; pues dicho auto no fue notificado en debida forma a la

Lo anterior, en virtud a lo estableció en el artículo 133 del Código General del Proceso; el cual indica:

Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:



NOVOA & ZULUAGA

ASESORÍA Y LITIGIO

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Es necesario, advertir desde ya que la notificación de la presente acción constitucional no se surtió en debida forma; pues en el trámite de la acción de tutela tanto en primera, como en segunda instancia se notificó en indebida forma a la comunidad religiosa que represento cercenándose el Derecho de defensa y contradicción que constitucionalmente le compete a la entidad que represento; más allá de los argumentos constitucional y legales que se esbozaran respecto a la inexistencia de algún tipo de obligación contractual con la accionante menos en los términos expuestos en la acción de tutela y en el fallo de segunda instancia.

o **OPORTUNIDAD PROCESAL- MATERIALIZACIÓN DE LA NULIDAD.**

Como se ha venido advirtiendo, la acción de tutela mencionada desde la referencia; se ha venido tramitando desde el siete (07) de septiembre de dos mil ventados (2022) en el Juzgado quinto civil familia de Neiva; sin embargo el auto admisorio en dicho proceso, además las posteriores actuaciones fueron notificados a un correo de carácter personal del cual



NOVOA & ZULUAGA

ASESORÍA Y LITIGIO

en la actualidad no se tiene conocimiento de su propietario; ni que hubiera acusado su recibido como representante de la comunidad religiosa.

El correo en el que se pretendió notificar a la comunidad religiosa se identificó así: <presentacionmanizales54@gmail.com>; presentacionmanizales54@gmail.com

Dicho correo no está identificado como un correo de comunicación judicial o de un representante legal de la entidad que represento, tampoco está autorizado como un correo de un cargo administrativo de la entidad que represento. Además de dicho correo jamás se pudo haber emitido algún tipo de acuse efectivo de la entidad accionada.

Ahora, si las autoridades judiciales intervinientes en el presente asunto, hubieran realizado una búsqueda rápida en internet hubieran encontrado el correo de notificación efectivo de la entidad; el cual se puede distinguir en el siguiente link.: <http://www.presentacionmanizales.org/web/>

En la parte inferior del mismo (aunque la página se encuentra en mantenimiento, están enunciados de manera efectiva el correo de notificaciones, el número de contacto y demás elementos que hubieran permitido una comunicación efectiva.

Hermanas de la Caridad Dominicanas de la Presentación de la Santísima Virgen.

Provincia de Manizales

Carrera 68 # 6 -100

Teléfono: 3395235 - 3398770

Email: presentacioncali@gmail.com

Diseñado por Edwin Andres Ruiz Brand

Debió resultar para el operador judicial que una congregación religiosa no se notifique en un correo de carácter institucional; desconocemos quien o como se presentó el correo presentacionmanizales54@gmail.com; como correo de notificación; inclusive con una simple llamada hubiera podido establecer un canal efectivo de notificación.



NOVOA & ZULUAGA

ASESORÍA Y LITIGIO

Mencionada la protuberante falta de atención al momento de realizar la notificación, será necesario advertir en que momento nos enteramos de la existencia del presente asunto. Fue con la notificación de un incidente de desacato el cual fue notificado el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós. (2022); el cual si fue notificado a los correo institucionales (sorpresivamente) presentacioncali@gmail.com info@colpresentacioneiva.edu.co

Resultando sumamente extraño que ahora si utilicen canales efectivos de comunicación y no al momento de realizar la respectiva notificación de la tutela, haciendo nugatorio nuestro derecho a la defensa y contradicción dentro del trámite de instancia.

○ **PETICIONES.**

PRIMERO. Declarar la Nulidad de todo lo actuado en el proceso radicado 41-001-31-10-005-2022-00160-04, desde la notificación del auto admisorio de la tutela.

SEGUNDO. Dicha nulidad deberá incluir el incidente de desacato en curso.

○ **Pruebas**

Expediente completo el cual se encuentra en poder del Juzgado Quinto de familia.

Del señor Juez, con todo respeto,

HNA MARTHA LUCIA ANDRADE MORALES,

cédula de ciudadanía número 24'294.861

Nulidad procesal 2022-00160

Juan Diego Zuluaga <asesoriazuluagabogado@gmail.com>

Lun 16/01/2023 15:34

Para: Tutelas Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral - Huila - Neiva
<tutelastscflnva@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva
<fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo

Adjunto solicitud de nulidad para ser estudiado en el proceso de la referencia.

--

JUAN DIEGO ZULUAGA PATIÑO

ABOGADO

UNIVERISIDAD DE CALDAS

ESP. DERECHO LABORAL Y RELACIONES INDUSTRIALES

U. EXTERNADO DE COLOMBIA.



NOVOA & ZULUAGA

ASESORÍA Y LITIGIO

Manizales, diez (10) de enero de dos mil veintidós (2022)

Señores

JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA

M.P. Dr. EDGAR ROBLES RAMÍREZ

TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA- SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

ASUNTO: **NULIDAD PROCESAL- SUSPENSIÓN INCIDENTE DE DESACATO**

ACCIONANTE: DELIA MANJARRES SILVA

ACCIONADO: COMUNIDAD DE HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS
DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN,

RADICADO: **41-001-31-10-005-2022-00160-00**

HNA MARTHA LUCIA ANDRADE MORALES, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 24'294.861; en calidad de SUPERIORA PROVINCIAL y representante legal de la comunidad religiosa mencionada; por medio de la presente me permito presentar respetuosamente **NULIDAD PROCESAL** de lo actuado en el proceso de la referencia desde el momento de la notificación del auto que admite la acción de tutela de la referencia; pues dicho auto no fue notificado en debida forma a la

Lo anterior, en virtud a lo estableció en el artículo 133 del Código General del Proceso; el cual indica:

Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:



NOVOA & ZULUAGA

ASESORÍA Y LITIGIO

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Es necesario, advertir desde ya que la notificación de la presente acción constitucional no se surtió en debida forma; pues en el trámite de la acción de tutela tanto en primera, como en segunda instancia se notificó en indebida forma a la comunidad religiosa que represento cercenándose el Derecho de defensa y contradicción que constitucionalmente le compete a la entidad que represento; más allá de los argumentos constitucional y legales que se esbozaran respecto a la inexistencia de algún tipo de obligación contractual con la accionante menos en los términos expuestos en la acción de tutela y en el fallo de segunda instancia.

o **OPORTUNIDAD PROCESAL- MATERIALIZACIÓN DE LA NULIDAD.**

Como se ha venido advirtiendo, la acción de tutela mencionada desde la referencia; se ha venido tramitando desde el siete (07) de septiembre de dos mil ventados (2022) en el Juzgado quinto civil familia de Neiva; sin embargo el auto admisorio en dicho proceso, además las posteriores actuaciones fueron notificados a un correo de carácter personal del cual



NOVOA & ZULUAGA

ASESORÍA Y LITIGIO

en la actualidad no se tiene conocimiento de su propietario; ni que hubiera acusado su recibido como representante de la comunidad religiosa.

El correo en el que se pretendió notificar a la comunidad religiosa se identificó así: <presentacionmanizales54@gmail.com>; presentacionmanizales54@gmail.com

Dicho correo no está identificado como un correo de comunicación judicial o de un representante legal de la entidad que represento, tampoco está autorizado como un correo de un cargo administrativo de la entidad que represento. Además de dicho correo jamás se pudo haber emitido algún tipo de acuse efectivo de la entidad accionada.

Ahora, si las autoridades judiciales intervinientes en el presente asunto, hubieran realizado una búsqueda rápida en internet hubieran encontrado el correo de notificación efectivo de la entidad; el cual se puede distinguir en el siguiente link.: <http://www.presentacionmanizales.org/web/>

En la parte inferior del mismo (aunque la página se encuentra en mantenimiento, están enunciados de manera efectiva el correo de notificaciones, el número de contacto y demás elementos que hubieran permitido una comunicación efectiva.

Hermanas de la Caridad Dominicanas de la Presentación de la Santísima Virgen.

Provincia de Manizales

Carrera 68 # 6 -100

Teléfono: 3395235 - 3398770

Email: presentacioncali@gmail.com

Diseñado por Edwin Andres Ruiz Brand

Debió resultar para el operador judicial que una congregación religiosa no se notifique en un correo de carácter institucional; desconocemos quien o como se presentó el correo presentacionmanizales54@gmail.com; como correo de notificación; inclusive con una simple llamada hubiera podido establecer un canal efectivo de notificación.



NOVOA & ZULUAGA

ASESORÍA Y LITIGIO

Mencionada la protuberante falta de atención al momento de realizar la notificación, será necesario advertir en que momento nos enteramos de la existencia del presente asunto. Fue con la notificación de un incidente de desacato el cual fue notificado el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós. (2022); el cual si fue notificado a los correo institucionales (sorpresivamente) presentacioncali@gmail.com info@colpresentacioneiva.edu.co

Resultando sumamente extraño que ahora si utilicen canales efectivos de comunicación y no al momento de realizar la respectiva notificación de la tutela, haciendo nugatorio nuestro derecho a la defensa y contradicción dentro del trámite de instancia.

○ **PETICIONES.**

PRIMERO. Declarar la Nulidad de todo lo actuado en el proceso radicado 41-001-31-10-005-2022-00160-04, desde la notificación del auto admisorio de la tutela.

SEGUNDO. Dicha nulidad deberá incluir el incidente de desacato en curso.

○ **Pruebas**

Expediente completo el cual se encuentra en poder del Juzgado Quinto de familia.

Del señor Juez, con todo respeto,

HNA MARTHA LUCIA ANDRADE MORALES,

cédula de ciudadanía número 24'294.861



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila treinta de enero de dos mil veintitrés

Proceso	PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD
Demandante	MARÍA CAMILA MANCHOLA OSSO
Demandado	ANDRÉS MAURICIO SÁNCHEZ GARZÓN
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00173-00

Para los pertinentes efectos legales téngase en cuenta la constancia secretarial del 19 de enero de 2022, vista en el numeral 045 cuaderno No. 1 del expediente digital donde se indica que el término de tres días del cual disponían las partes para pronunciarse respecto del traslado de la visita social realizada por la asistente social de este despacho judicial y el informe realizado por la Defensoría de Familia del ICBF venció en silencio.

1. Señalar la hora de las **8:30 am del día 14 del mes de marzo del año 2023**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., en la cual las partes deberán absolver interrogatorio, en los términos y para los fines del artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 373 del C.G. del P., se cita a las partes, para que en la misma diligencia presenten los testigos citados.

Se le hace saber a los intervinientes, que la notificación a esta audiencia se surtirá por la sola anotación del presente auto en el estado respectivo, y que deben tener en cuenta las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G. del P.

Pruebas solicitadas por la parte demandante:

- Documentales: Téngase en cuenta la documental aportada por la parte demandante en el escrito de demanda, así como toda aquella que tenga injerencia en este debate procesal.

- Testimoniales: Recepcionese la declaración de las personas indicadas en el acápite de testimoniales solicitados en el escrito de demanda.

- Interrogatorio de Parte: Recepcionese la declaración de la parte demandada en este asunto.

Pruebas solicitadas por la parte demandada:

- Téngase en cuenta que el demandado no solicitó pruebas, según constancia secretarial del 21 de noviembre de 2022, el término de traslado venció en silencio.¹

2. Se les recuerda a los apoderados judiciales en este asunto, que de conformidad a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P. es su deber enviar a las demás partes del proceso, un ejemplar de los memoriales presentados, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Anudado a lo anterior, atendiendo la disposición contenida en el numeral 12º del artículo 78 del C.G. del P., y para efectivizar la digitalización de los procesos, se le recuerda a las partes que es su deber conservar y aportar las pruebas y los memoriales que alleguen al plenario en mensaje de datos.

3. Por secretaria de manera inmediata, sin dilación alguna y en aras de celebrar la audiencia aquí señalada, efectué lo siguiente:

¹ Numeral 039 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

a) Comuníquese con los extremos procesales y sus apoderados judiciales a través del medio más expedito, ya sea telegrama, abonado telefónico y/o correo electrónico, a fin de indagar y obtener con antelación a la celebración de la audiencia el canal digital donde pueden ser notificados las parte, sus apoderados judiciales, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (Arts. 6 y 7 Ley 2213 de 2022) .

b) Dese estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia STC-7284/2020, para lo cual deberá, si aún no lo ha hecho, digitalizar el expediente físico de la referencia teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en la circular PCSJC20-27 y el protocolo anexo a ella expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila treinta de enero de dos mil veintitrés

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	LEIDA NELCY QUINTERO CANO
Demandados	MARÍA FERNANDA DÍAZ RENDÓN, MARIAN CELESTE DÍAZ QUINTERO Y AMARA SOFÍA DÍAZ QUINTERO HEREDEROS DETERMINADOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE LEONARDO DÍAZ GARZÓN
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00199-00

Atendiendo el informe secretarial visto en el numeral 025, 036 y 038 cuaderno No. Expediente digital, el Juzgado dispone:

1. Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta que ¹el término del cual disponía la demandada María Fernanda Díaz Rendón venció en silencio;¹ ²que el curador de los herederos indeterminados del causante Leonardo Díaz Garzón, dentro del término legal contestó la demanda según constancia secretarial del 19 de enero de 2023.²

2. Integrado el contradictorio se señala la hora de las **8:30 am del día 15 del mes de marzo del año 2023**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., en la cual las partes deberán absolver interrogatorio, en los términos y para los fines del artículo 7º de la ley 2213 de 2022.

Así mismo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 373 del C.G. del P., se cita a las partes, para que en la misma diligencia presenten los testigos citados.

Se le hace saber a los intervinientes, que la notificación a esta audiencia se surtirá por la sola anotación del

¹ Numeral 025 y 036 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

² Numeral 038 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

presente auto en el estado respectivo, y que deben tener en cuenta las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G. del P.

Pruebas solicitadas por la parte demandante:

- Documentales: Téngase en cuenta la documental aportada por la parte demandante en el escrito de demanda, así como toda aquella que tenga injerencia en este debate procesal.

- Testimoniales: Recepcionese la declaración de la persona indicada en el acápite de testimoniales solicitados en el escrito de demanda.

Pruebas solicitadas por la Dra. María Carolina Patiño Arias, curadora de las menores de edad de iniciales M.C.D.Q. y A.S.D.Q. - demandadas:

Téngase en cuenta que la parte demandada determinada, solicitó tener como pruebas las aportadas y solicitadas en la demanda.

Pruebas solicitadas por el curador de los herederos indeterminados del causante Leonardo Díaz Garzón:

- Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que no solicitó pruebas.

3. Se les recuerda a los apoderados judiciales en este asunto, que de conformidad a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P. es su deber enviar a las demás partes del proceso, un ejemplar de los memoriales presentados, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Anudado a lo anterior, atendiendo la disposición contenida en el numeral 12º del artículo 78 del C.G. del P., y para efectivizar la digitalización de los procesos, se le recuerda a las partes

que es su deber conservar y aportar las pruebas y los memoriales que alleguen al plenario en mensaje de datos.

4. Por secretaria de manera inmediata, sin dilación alguna y en aras de celebrar la audiencia aquí señalada, efectué lo siguiente:

a) Comuníquese con los extremos procesales y sus apoderados judiciales a través del medio más expedito, ya sea telegrama, abonado telefónico y/o correo electrónico, a fin de indagar y obtener con antelación a la celebración de la audiencia el canal digital donde pueden ser notificados las parte, sus apoderados judiciales, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (Arts. 6 y 7 Ley 2213 de 2022) .

b) Dese estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia STC-7284/2020, para lo cual deberá, si aún no lo ha hecho, digitalizar el expediente físico de la referencia teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en la circular PCSJC20-27 y el protocolo anexo a ella expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila treinta de enero de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	SANDRA CONSTANZA TÉLLEZ PERDOMO en representación del menor de edad de iniciales C.A.C.T.
Demandado	WILLIAM HERNÁN CASTAÑEDA ROMERO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00266-00
Alimentos	41-001-31-10-005-2019-00468-00

Atendiendo el informe secretarial del 25 de enero de 2023,¹ se dispone:

1. Tener en cuenta para todos los fines legales pertinentes que el demandado, William Hernán Castañeda Romero, se notificó del auto admisorio de la demanda en virtud del envío que realizó el apoderado de la parte actora el 26 de septiembre de 2022², quien dentro del término legal pertinente contestó la demanda y propuso excepciones legales, y según constancia secretarial del 25 de enero de 2023, el término del cual disponía la demandante venció en silencio.

2. Integrado el contradictorio se señala la hora de las **8:30 am del día 22 del mes de marzo del año 2023**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 *ibídem*.

Así mismo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 373 del C.G. del P., se cita a las partes, para que en la misma diligencia presenten los testigos citados si los hubiere.

Se le hace saber a los intervinientes, que la notificación a esta audiencia se surtirá por la sola anotación del presente auto en el

¹ Numeral 024 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

² Numeral 013 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

estado respectivo, y que deben tener en cuenta las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G. del P.

Teniendo en cuenta las pruebas solicitadas, dispone:

Pruebas solicitadas por la parte demandante:

- Documentales: Téngase en cuenta la documental aportada por la parte demandante en la demanda, así como toda aquella que tenga injerencia en este debate procesal.

Pruebas solicitadas por la parte demandada:

- Documentales: Téngase en cuenta la documental aportada por la parte demandada, así como toda aquella que tenga injerencia en este debate procesal.

Se le pone de presente a los intervinientes en este asunto, que de conformidad a lo dispuesto en los numerales 7º, 8º y 11º, del artículo 78 del C.G. del P. en consonancia con el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, es su deber concurrir a la audiencia señalada en el día y hora antes indicada.

2. Se les recuerda a los apoderados judiciales en este asunto, que de conformidad a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P. es su deber enviar a las demás partes del proceso, un ejemplar de los memoriales presentados, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Anudado a lo anterior, atendiendo la disposición contenida en el numeral 12º del artículo 78 del C.G. del P., y para efectivizar la digitalización de los procesos, se le recuerda a las partes que es su

deber conservar y aportar las pruebas y los memoriales que alleguen al plenario en mensaje de datos.

3. Por secretaria de manera inmediata, sin dilación alguna y en aras de celebrar la audiencia aquí señalada, efectué lo siguiente:

a) Comuníquese con los extremos procesales y sus apoderados judiciales a través del medio más expedito, ya sea telegrama, abonado telefónico y/o correo electrónico, a fin de indagar y obtener con antelación a la celebración de la audiencia el canal digital donde pueden ser notificados las partes, sus apoderados judiciales, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (Arts. 6 y 7 de la Ley 2213 de 2022) .

b) Dese estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia STC-7284/2020, para lo cual deberá, si aún no lo ha hecho, digitalizar el expediente físico de la referencia teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en la circular PCSJC20-27 y el protocolo anexo a ella expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

Acta de Audiencia del 25 de febrero de 2021 dentro del proceso de Aumento de Alimentos 2019-468

Cuota de Alimentos		
Año	Porcentaje IPC	Valor cuota
2021		200.000
2022	1,0562	211.240
2023	1,1312	238.955

Cuota de Vestuario		
Año	Porcentaje IPC	Valor cuota
2021		100.000
2022	1,0562	105.620
2023	1,1312	119.477

lxp



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila treinta de enero de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	SANDRA CONSTANZA TÉLLEZ PERDOMO en representación del menor de edad de iniciales C.A.C.T.
Demandado	WILLIAM HERNÁN CASTAÑEDA ROMERO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00266-00
Alimentos	41-001-31-10-005-2019-00468-00 (Medidas Cautelares)

1. Se pone en conocimiento de la parte interesada, la respuesta ofrecida por el banco BBVA el 14 de diciembre de 2022 de 2022,¹ por el banco Popular² por el banco Mundo Mujer,³ por el banco de Bogotá⁴ el 16 de diciembre de 2022 de 2022, por Transunion el 11 de enero de 2023,⁵ respecto de las medidas cautelares decretadas.

2. Revisada la cuenta de depósito judicial,⁶ se evidencia que CASUR el día 25 de enero de 2023, dejó a disposición de este Despacho dos títulos judiciales, uno de ellos por concepto de cuota alimentaria y el otro por embargo, razón por la cual se dispone que la Secretaría autorice a la señora Sandra Constanza Téllez Perdomo el título correspondiente a cuota alimentaria por el valor de la cuota incremento conforme el IPC. Comuníquese por el medio más expedito a la señora Sandra Constanza Téllez Perdomo la fecha a partir de la cual puede acercarse al Banco Agrario de Colombia a cobrar el título judicial.

3. Visto el oficio No. 2022-266-2182 del 12 de diciembre de 2022,⁷ comunicado en la misma fecha al Pagador de la Caja de Sueldos

¹ Numeral 017 Cuaderno No. 2

² Numeral 018 Cuaderno No. 2

³ Numeral 019 Cuaderno No. 2

⁴ Numeral 020 Cuaderno No. 2

⁵ Numeral 021 Cuaderno No. 2

⁶ Numeral 025 Cuaderno No. 1

⁷ Numeral 003 Cuaderno No. 2

de Retiro –CASUR,⁸ se observa que se informó un porcentaje de aumento diferente al ordenado en auto del 05 de septiembre de 2022⁹.

Razón por la cual, se requiere a la Secretaría para que de forma inmediata y sin que este auto cobre ejecutoria precise a dicha entidad el aumento de la cuota alimentaria y adicional indicado en auto respectivo.

Informe que para el año 2023, el valor de la cuota alimentaria a favor del menor de edad Cristian Andrés Castañeda Téllez asciende a la suma de \$238.955 conforme se indica en la tabla que antecede.

Informe que para el año 2023, el valor de la cuota adicional en el mes de junio y diciembre y en el mes de cumpleaños (13 de junio) a favor del menor de edad Cristian Andrés Castañeda Téllez asciende a la suma de \$119.477cada una conforme se indica en la tabla que antecede.

Notifíquese y Cúmplase



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

⁸ Numeral 011 Cuaderno No. 2

⁹ Numeral 001 Cuaderno No. 2



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila treinta de enero de dos mil veintitrés

Proceso	SUCESION
Demandante	DANIEL CARVAJAL ANDRADE, MARTHA CECILIA CARVAJAL ANDRADE, FELIPE ALVAREZ CARVAJAL. FRANCY ELENA ALVAREZ CARVAJAL
Causante	STELLA ANDRADE DE CARVAJAL
Demandados	HEREDEROS DETERMINADOS LUZ STELLA CARVAJAL DE GAITAN, NORMA PIEDAD CARVAJAL ANDRADE Y HEREDEROS INDETERMINADOS
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00272-00

El despacho accede a lo solicitado por el apoderado actora¹, toda vez que las medidas decretadas fueron registradas; en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 601 del Código General del Proceso, se dispone:

COMISIONAR al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL – REPARTO de NEIVA - HUILA, para que realice la diligencia de SECUESTRO de los bienes inmuebles distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria No. 200-66559, 200-144408, 200-130630, 200-205329 y 200-205395 a quien se libraré Despacho con los insertos del caso (copia de la solicitud de medidas cautelares, del auto que las decretó, del oficio que la registró, los certificados de tradición que dan cuenta de la medida y del presente auto). Con amplias facultades para designar secuestre, reemplazarlo, fijarle honorarios provisionales y demás inherentes a la comisión.

Notifíquese

El Juez,

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

¹ Archivo #021 cuaderno medidas expediente digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila treinta de enero de dos mil veintitrés

Proceso	SUCESION
Demandante	DANIEL CARVAJAL ANDRADE, MARTHA CECILIA CARVAJAL ANDRADE, FELIPE ALVAREZ CARVAJAL. FRANCY ELENA ALVAREZ CARVAJAL
Causante	STELLA ANDRADE DE CARVAJAL
Demandados	HEREDEROS DETERMINADOS LUZ STELLA CARVAJAL DE GAITAN, NORMA PIEDAD CARVAJAL ANDRADE Y HEREDEROS INDETERMINADOS
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00272-00

Revisado el expediente, en atención a las constancias Secretariales visibles en archivos # 006, 011 y 013 del expediente digital donde se informa al despacho el vencimiento de términos se dispone:

1. Señalar la hora de las **8:30 am del día 1º de marzo de 2023**, para celebrar la audiencia de que trata el artículo 501 del C. G. del P.

2. En consecuencia, se requiere a los interesados para que cumplan con lo preceptuado en el artículo 501 del C. G. del P., y el artículo 4º de la Ley 28 de 1932, así como los artículos 1310, 472 y 475 del Código Civil; para los fines legales, y en caso de reportar pasivos deben los interesados allegar prueba que así lo demuestre, igualmente se les advierte a los interesados que, las actas deben sujetarse a los parámetros señalados por el artículo 34 de la Ley 63 de 1936.

Así mismo, los extremos procesales deberán allegar al plenario los inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del C. G. del P., respecto de los bienes que

conforman la masa social, cinco (5) días antes de la fecha de celebración de la audiencia de que trata el artículo 501 del C. G. del P. Dentro del mismo término enviar a la contraparte copia de tales inventarios.

También podrán presentar los inventarios y avalúos de común acuerdo por escrito que allegará al Despacho en el término indicado en líneas precedentes, indicando los valores que asignen a los bienes (Ni. 1o Art. 501 C.G.P.)

3. Por secretaria de manera inmediata, sin dilación alguna y en aras de celebrar la audiencia aquí señalada, efectué lo siguiente:

a) Comuníquese a los apoderados judiciales a través del medio más expedito, indicándole que será su responsabilidad instruir previa y suficientemente a sus poderdantes sobre el manejo del canal por medio el cual se hará la audiencia virtual, así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia.

Los intervinientes en este asunto, de conformidad a lo dispuesto en los numerales 7º, 8º y 11º, del artículo 78 del C.G. del

P. en consonancia con el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, deberán concurrir a la audiencia señalada en el día y hora antes indicada.

Notifíquese

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Chavarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

Juzgado Quinto de Familia de Oralidad del Circuito Neiva Huila.

PROCESO: INCIDENTE DESACATO DE TUTELA
ACCIONANTE: JORGE ENRIQUE GUZMAN ROJAS CC 7708018
ACCIONADO: HOSPITAL MILITAR CENTRAL
RADICACION: 2022-00429-00
ACTUACION: INTERLOCUTORIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Neiva (Huila), treinta de enero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido acatado el fallo de tutela emitido en este proceso, se cumplirá lo dispuesto en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, requiriendo al superior del responsable de tal omisión, para que haga cumplir la sentencia, y adelante el respectivo proceso disciplinario contra el responsable. Le corresponde al Hospital Militar Central de Bogotá, acatar la sentencia de tutela emitida en este proceso.

Con fundamento en lo expuesto se **RESUELVE:**

1. Requerir a la Señora Mayor General CLARA ESPERANZA GALVIS DIAZ, en su calidad de Directora General del HOSPITAL MILITAR CENTRAL, para que **haga cumplir** el fallo de tutela emitido en esta acción y para que adelante el correspondiente proceso disciplinario contra el responsable del agravio, so pena de sanción por desacato tanto a usted como el encargado de cumplir lo ordenado en la sentencia de tutela. ayudantia@hospitalmilitar.gov.co
2. Requerir al Coronel HANS FRED GARCIA ARAQUE, en su calidad de Subdirector médico del HOSPITAL MILITATAR CENTRAL, para que **cumpla** con el fallo de tutela emitido en esta acción. Se advertirá a las partes accionadas que de no acatarse la orden de tutela, en el término de cuarenta y ocho horas, se adelantara el correspondiente incidente de desacato, de conformidad con el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 y 27 ibídem. judicialeshmc@homil.gov.co disan.juridica@buzonejercito.mil.co
3. Notifíquese esta providencia a las partes, por el medio más expedito. El citador del Juzgado deberá acreditar el cumplimiento de la notificación.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA
Juez



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

Juzgado Quinto de Familia de Oralidad del Circuito Neiva Huila.

PROCESO: INCIDENTE DESACATO DE TUTELA
ACCIONANTE: YEFRI DANIEL CAMPAZ KLINGER CC 1087125918
ACCIONADO: DIRECTOR REGIONAL DE SANIDAD MILITAR No 12 ESM
BASPC No 9 NEIVA Y LA DIRECCION DE SANIDAD DEL
EJERCITO NACIONAL
RADICACION: 2022-00447
ACTUACION: INTERLOCUTORIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva (Huila), treinta de enero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido acatado el fallo de tutela emitido por este despacho judicial en este proceso, se cumplirá lo dispuesto en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, requiriendo al superior del responsable de tal omisión, para que haga cumplir la sentencia, y adelante el respectivo proceso disciplinario contra el responsable. Le corresponde al Director Regional de Sanidad Militar No 12 ESM BASPC No 9 Cacica Gaitana acatar la sentencia de tutela emitida en este proceso y a la dirección de sanidad militar del ejercito nacional.

Con fundamento en lo expuesto se **RESUELVE:**

1. Requerir al Brigadier General EDILBERTO CORTES MONCADA, en su calidad de Director General de la Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional para que **haga cumplir** el fallo de tutela emitido en esta acción y para que adelante el correspondiente proceso disciplinario contra el responsable del agravio, so pena de sanción por desacato tanto a usted como el encargado de cumplir lo ordenado en la sentencia de tutela. disan.juridica@buzonejercito.mil.co
juridicadisan@ejercito.mil.co
2. Requerir al Mayor ARMANDO SANCHEZ SUAREZ, o quien haga sus veces, de Director Regional del establecimiento de Sanidad Militar No 12 ESM BASPC No 9, Cacica Gaitana para que **cumpla** con el fallo de tutela emitido en esta acción. Se advertirá a las partes accionadas que de no acatarse la orden de tutela, en el término de cuarenta y ocho horas, se adelantara el correspondiente incidente de desacato, de conformidad con el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 y 27 ibídem. sanidadmilitar12.neiva@gmail.com armando.sanchez@buzonejercito.mil.co
disan.juridica@buzonejercito.mil.co
3. Notifíquese esta providencia a las partes, por el medio más expedito. El citador del Juzgado deberá acreditar el cumplimiento de la notificación.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA
Juez



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

Juzgado Quinto de Familia de Oralidad del Circuito Neiva Huila.

PROCESO: INCIDENTE DESACATO DE TUTELA
ACCIONANTE: EDINSON FERLA HURTADO CC No 12201431
ACCIONADA: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI Territorial Huila
RADICACION: 2022-00464
ACTUACION: INTERLOCUTORIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Neiva (Huila), treinta de enero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido acatado el fallo de tutela emitido en este proceso, se cumplirá lo dispuesto en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, requiriendo al superior del responsable de tal omisión, para que haga cumplir la sentencia, y adelante el respectivo proceso disciplinario contra el responsable. Le corresponde al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, Territorial Huila, acatar la sentencia de tutela emitida en este proceso.

Con fundamento en lo expuesto se **RESUELVE:**

1. Requerir al Dr. JHON FREDY GONZALEZ DUEÑAS, en su calidad de Director General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que **haga cumplir** el fallo de tutela emitido en esta acción y para que adelante el correspondiente proceso disciplinario contra el responsable del agravio, so pena de sanción por desacato tanto a usted como el encargado de cumplir lo ordenado en la sentencia de tutela.
judiciales@igac.gov.co
2. Requerir al Dr. FREDY WILLIAM ANDREDE PEREZ, en su calidad de Director Territorial Huila del Instituto Geográfico Agustín Codazzi; para que **cumpla** con el fallo de tutela emitido en esta acción. Se advertirá a las partes accionadas que de no acatarse la orden de tutela, en el término de cuarenta y ocho horas, se adelantara el correspondiente incidente de desacato, de conformidad con el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 y 27 ibídem. judiciales@igac.gov.co satop0324@hotmail.com
3. Notifíquese esta providencia a las partes, por el medio más expedito. El citador del Juzgado deberá acreditar el cumplimiento de la notificación.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA
Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila treinta de enero de dos mil veintitrés

Proceso	SUCESIÓN INTESTADA
Demandantes	HERMINDA SUAREZ DE SANTANA, LUIS FELIPE SANTANA SUAREZ Y OTROS
Causante	LUIS ALBERTO SANTANA VILLAMIL
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00481-00

Teniendo en cuenta que el término de cinco (05) días concedido a la parte actora para subsanar LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA, conforme a los ordenamientos del auto del 13 de enero de 2023 VENCIO EN SILENCIO según constancia secretarial que antecede; el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO SE ORDENARÁ la entrega de los anexos, pues esta demanda fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado no cuenta con un expediente físico.

TERCERO: DISPONER el archivo de las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los respectivos libros radicadores.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

Acta de conciliación No. 065 del 24 de junio de 2021

Cuota Alimentaria			
Año	Porcentaje SMLMV	Valor cuota mensual	Valor Cuota
2021		\$350.000	\$175.000
2022	10,07	\$385.245	\$192.623
2023	16,0	\$446.884	\$223.442

Cuota Vestuario		
Año	Porcentaje SMLMV	Valor cuota
2021		\$180.000
2022	10,07	\$198.126
2023	16,0	\$229.826

lxp



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila treinta de enero de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	YUSED TATIANA LEIVA RAMÍREZ en representación de la menor de edad de iniciales A.R.L.
Demandado	LUIS FELIPE ROBLES MOTTA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00024-00

En atención a la solicitud elevada por la Defensora de Familia del Centro Zonal Aburra Sur, y en aras de dar trámite al proceso ejecutivo de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Precise si el nombre del menor de edad es el de iniciales A.R.L. como se indica en los hechos de la demanda o J.J.E.O. como se aduce en el acápite de pruebas, de ser este último, aportar su Registro Civil de Nacimiento y el título base de ejecución.

2. Aclare el domicilio de la menor de edad de iniciales A.R.L. requisito previsto en el inciso 2, numeral 2 del artículo 28 C.G. del P.

3. Los hechos y pretensiones de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados, conforme lo establece el numeral 5 y 4 del artículo 82 del C.G.P. para tal efecto, la parte actora, deberá:

➤ Tener en cuenta que, para ejecutar cuotas por concepto de educación, subsidio familiar y/o salud, deberá adjuntar los soportes de pago que sirven de base para poder ejecutar esta obligación, lo cual resulta ineludible dada la característica de título complejo que reviste el Acta de Conciliación No. 065 del 24 de junio de 2021. Visto los anexos, se evidencia que no se aportó el recibo de pago del mes de noviembre de

2022, ni documento alguno que permita evidenciar el valor del subsidio familiar que percibe el señor Luis Felipe Robles Motta por la menor de edad A.R.L.

4. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

Por lo anterior, se **INADMITE** la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila treinta de enero de dos mil veintitrés

Proceso	CUSTODIA ,CUIDADO PERSONAL, VISITAS Y ALIMENTOS
Demandante	MABEL VIVIANA GÓMEZ GARCÍA
Demandada	JAIRO CHACÓN VASQUEZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00025-00

En atención a la solicitud elevada por el Dr. Cesar Andrés Polanía Manrique, y en aras de dar trámite al proceso de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Los hechos y pretensiones de la demanda no se encuentran expresadas con precisión y claridad, debidamente determinados conforme lo establece el numeral 5 y 4 del artículo 82 del C.G. del P. para tal efecto, la parte actora, deberá:

➤ Precisar si ante alguna autoridad administrativa, se ha regulado lo correspondiente a los alimentos y visitas en favor de la menor de edad de iniciales L.S.Ch.G. de ser así, aportar el acta correspondiente.

➤ Informar si en la audiencia del 07 de diciembre de 2022, se revisó los alimentos y visitas en favor de la menor de edad de iniciales L.S.Ch.G.

➤ Alléguese al plenario conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acumular demanda de custodia y cuidado personal, visitas y alimentos.

➤ Estimar el valor de la cuota por concepto de alimentos y de vestuario que se solicita, así como la forma de pago e incremento anual para que el demandado al momento de descorrer el traslado de la demanda pueda pronunciarse al respecto. Esto con el fin de ejercer un legítimo derecho de defensa.

2. El artículo 6 del de la Ley 2213 de 2022, establece que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión; en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados estos podrá indicarlo así en la demanda, revisado el acápite correspondiente, se advierte que no se indica el correo electrónico de los testigos, ni del demandado, ni se informa que la demandante los desconozca.

3. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos, **y acredítese su envío por medio digital y/o físico al demandado** (Art. 6º Ley 2213 de 2022)

Por lo anterior, se INADMITE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez